



**Decisión n.º 17/2021**  
**de 10 noviembre de 2021**  
**del Consejo de administración**  
**sobre el Reglamento interno de mediación de la Autoridad Laboral Europea**

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 <sup>(1)</sup> («Reglamento constitutivo» y «Autoridad»), y en particular su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Autoridad se creó con el fin de contribuir a reforzar la equidad y la confianza en el mercado interior. El objetivo de la Autoridad es contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en toda la Unión y ayudar a los Estados miembros y a la Comisión en la coordinación de los sistemas de seguridad social. A tal fin, la Autoridad deberá mediar y facilitar una solución en caso de litigio entre Estados miembros sobre casos concretos de aplicación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el Reglamento constitutivo.
- (2) El Reglamento constitutivo encomienda al Consejo de administración la adopción del reglamento interno de mediación, que regulará entre otros aspectos el régimen laboral y la designación de los mediadores, los plazos aplicables, la participación de expertos de los Estados miembros, de la Comisión y de la Autoridad, y la posibilidad de que el Consejo de mediación se reúna en paneles integrados por varios miembros. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo de administración adoptó la Decisión 20/2020 por la que se crea el Grupo de trabajo sobre mediación para

---

<sup>1</sup> DO L 186 de 11.7.2019, p. 21-56.

asesorar y asistir a la Autoridad en la aplicación del Reglamento constitutivo en lo que respecta a la mediación y al establecimiento de las disposiciones necesarias.

- (3) El procedimiento de mediación de la Autoridad deberá entenderse sin perjuicio de las competencias de la Comisión administrativa, tal como se establece en el artículo 72 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 <sup>(2)</sup>. Estas competencias incluyen, entre otras, la resolución de todas las cuestiones administrativas y de interpretación derivadas de las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y n.º 987/2009 <sup>(3)</sup>.
- (4) A fin de garantizar una buena cooperación entre la Autoridad y la Comisión administrativa en los casos de mediación que se refieran, total o parcialmente, a cuestiones de seguridad social, deberá establecerse un acuerdo de cooperación entre ambos organismos.
- (5) Con el fin de coordinar mejor la remisión de casos y el intercambio de información entre la Autoridad y la red SOLVIT, deberá establecerse un acuerdo de cooperación entre ambos organismos.
- (6) El procedimiento de mediación tiene por objeto conciliar los puntos de vista divergentes entre los Estados miembros que, previa solicitud y previo acuerdo, decidan remitir el caso a mediación. El resultado será un dictamen no vinculante tomado de común acuerdo por los Estados miembros que sean parte en el litigio, que podrá adoptarse con la participación de otras partes interesadas incluidas en el procedimiento de mediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento constitutivo.
- (7) El reglamento interno deberá prever un procedimiento de mediación eficiente y efectivo, basado en principios y normas reconocidas internacionalmente que se apliquen a este tipo de mecanismos de resolución de litigios. También deberá prever la resolución oportuna de los litigios remitidos por los Estados miembros.
- (8) Las disposiciones contenidas en este reglamento interno completan y aclaran las disposiciones contenidas en el Reglamento constitutivo y, en particular, en su artículo 13.

HA DECIDIDO:

---

<sup>2</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 1-123.

<sup>3</sup> DO L 284 de 30.10.2009, p. 1-42.

Artículo único

Queda adoptado el Reglamento interno de mediación adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bratislava, el 10 de noviembre de 2021

Por el Consejo de administración,

Tom Bevers

Presidente

## REGLAMENTO INTERNO DE MEDIACIÓN

### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento interno, se aplicarán las siguientes definiciones:

- i. «Reglamento constitutivo»: el Reglamento (UE) 2019/1149 por el que se crea la Autoridad Laboral Europea <sup>(4)</sup>;
- ii. «Consejo de administración»: el Consejo de administración a que se refiere el artículo 16 del Reglamento constitutivo;
- iii. «Organizaciones de interlocutores sociales»: los miembros de las organizaciones de interlocutores sociales a escala de la Unión, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento constitutivo, así como interlocutores sociales nacionales y sectoriales;
- iv. «Funcionariado de enlace nacional»: funcionariado a que se refiere el artículo 32 del Reglamento constitutivo;
- v. «Comisión administrativa»: la Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social a que se refiere el artículo 71 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 <sup>(5)</sup>;
- vi. «Red SOLVIT»: la red creada por la Recomendación de la Comisión de 17.9.2013 sobre los principios por los que se rige SOLVIT <sup>(6)</sup>;
- vii. «Centros SOLVIT nacionales»: incluyen tanto el «centro de origen» como el «centro responsable» del Estado miembro, tal como se define en la Recomendación de la Comisión de 17.9.2013 sobre los principios por los que se rige SOLVIT;
- viii. «Caso concreto de aplicación del Derecho de la Unión»: los casos de aplicación del Derecho de la Unión que pueden ser remitidos para su mediación por los Estados miembros en los que participan instituciones, personas y entidades jurídicas identificables para los Estados miembros que son parte en el litigio, y en los que dos o más Estados miembros tienen un punto de vista divergente en cuanto a la aplicación del Derecho de la Unión en los ámbitos cubiertos por el Reglamento constitutivo;
- ix. «Mediador»: persona que lleva a cabo una mediación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento constitutivo y que es nombrada por el

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21-56).

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>6</sup> Recomendación 2013/461/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2013, p. 10-15).

- Consejo de administración de conformidad con el artículo 7 del Reglamento interno;
- x. «Experto del Consejo de mediación»: persona que forma parte del Consejo de mediación de conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento constitutivo y que es nombrada por el Consejo de administración de conformidad con el artículo 7 del Reglamento interno;
  - xi. «Expertos que participan a título consultivo»: los expertos del Estado miembro, de la Comisión y de la Autoridad a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Reglamento constitutivo (en lo que respecta a la primera fase de la mediación), los expertos de la Comisión y de la Autoridad a que se refiere el artículo 13, apartado 5, del Reglamento constitutivo (en lo que respecta a la segunda fase de la mediación), así como los expertos a que se refiere el artículo 19, apartados 19 y 20, del Reglamento interno.

## **I. REGLAMENTO INTERNO**

### **A. Disposiciones generales**

#### **Artículo 2**

##### **Objetivo**

De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento constitutivo, la Autoridad podrá facilitar una solución en caso de litigio entre dos o más Estados miembros sobre casos concretos de aplicación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el Reglamento constitutivo. El objetivo de dicha mediación será conciliar los puntos de vista divergentes de los Estados miembros que sean parte en el litigio y adoptar un dictamen no vinculante.

#### **Artículo 3**

##### **Ámbito de aplicación**

- (1) Los litigios admisibles para el procedimiento de mediación serán litigios entre Estados miembros referidos a casos concretos de aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el artículo 1, apartado 4, del Reglamento constitutivo.
- (2) El procedimiento de mediación no afectará a asuntos del Derecho de la Unión que requieran un dictamen jurídico a escala de la Unión. No obstante, serán admisibles los litigios que se refieran a la aplicación de la legislación de la Unión por un

Estado miembro sobre la base de una interpretación ya facilitada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o por cualquier otro organismo especializado al que la legislación de la Unión encomiende dicha interpretación.

- (3) De conformidad con el artículo 13, apartados 1 y 9, del Reglamento constitutivo, el procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los procedimientos que son objeto de actuaciones judiciales en curso a nivel nacional o de la Unión no serán admisibles para la mediación de la Autoridad. En el caso de que se hayan emprendido actuaciones judiciales a nivel nacional o de la Unión durante la mediación, los Estados miembros que sean parte en el litigio informarán sin demora a la Autoridad y a los demás Estados miembros de este hecho, y el procedimiento de mediación quedará suspendido.

## **Artículo 4**

### **Principios básicos**

- (1) La Autoridad procurará establecer un procedimiento de mediación eficaz que prevea un proceso estructurado para conciliar los puntos de vista divergentes entre los Estados miembros y para adoptar un dictamen no vinculante.
- (2) El procedimiento de mediación se basará en los principios de neutralidad, imparcialidad, cooperación leal e inclusividad. La Autoridad velará asimismo por que el procedimiento de mediación tenga por objeto obtener dictámenes no vinculantes rápidos y equilibrados, y por que se garantice un procedimiento imparcial que respete los principios de equidad y eficacia.
- (3) Los mediadores, expertos del Consejo de mediación y expertos que participen a título consultivo mantendrán la estricta confidencialidad de los datos, documentos, conclusiones, debates y resultados relativos al procedimiento de mediación, sin perjuicio de las disposiciones en materia de información del Reglamento constitutivo y del presente Reglamento interno.
- (4) Los mediadores, expertos del Consejo de mediación y expertos que participen a título consultivo en el procedimiento de mediación no actuarán como representantes de sus Estados miembros, sino sobre la base de sus conocimientos profesionales de manera imparcial. Se abstendrán de participar como mediadores o expertos del Consejo de mediación en un litigio en el que una de las partes sea el Estado miembro que las ha designado, cuando su imparcialidad pueda verse comprometida de cualquier otro modo o cuando su participación pueda dar lugar a un conflicto de intereses. No obstante, los mediadores o expertos del Consejo de mediación podrán actuar como representantes nacionales de conformidad con el artículo 19, apartado 2, cuando el Estado miembro que las ha designado sea un Estado miembro parte en el litigio.

## **Artículo 5**

### **Condiciones generales**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartados 2 y 7, del Reglamento constitutivo, el procedimiento de mediación se pondrá en marcha a petición de uno o varios Estados miembros afectados y será voluntario. Solo se llevará a cabo con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 8, del Reglamento constitutivo, los Estados miembros velarán por que todos los datos personales relacionados con los casos que se presentan para mediación sean anonimizados de tal manera que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. Esto también se aplicará a los centros SOLVIT nacionales que puedan remitir casos para su consideración por la Autoridad. La Autoridad no procesará los datos personales de las personas afectadas por el caso en ningún momento de la mediación.
- (3) De conformidad con el principio de cooperación leal, los Estados miembros que sean parte en el litigio procurarán respetar los plazos indicativos especificados en el presente Reglamento interno, a fin de preservar la eficiencia y la eficacia del procedimiento de mediación.

## **Artículo 6**

### **Acceso a los documentos**

Las solicitudes de acceso a los documentos de la Autoridad se tramitarán de conformidad con la Decisión n.º 8/2020 del Consejo de administración, de 24 de abril de 2020, por la que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en lo que respecta a los documentos de la Autoridad Laboral Europea. Los países del EEE y Suiza también examinarán las solicitudes teniendo debidamente en cuenta el principio de cooperación leal.

## **B. Estructura y organización**

### **Artículo 7**

#### **Nombramiento de mediadores y expertos del Consejo de mediación**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento constitutivo, la primera fase de la mediación se realizará entre los Estados miembros que sean parte en el litigio y un mediador. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento constitutivo, de no encontrarse una solución en la primera fase de

la mediación, la Autoridad podrá poner en marcha una segunda fase de mediación ante el Consejo de mediación, con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio. De conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento constitutivo, el Consejo de mediación estará compuesto por expertos de los Estados miembros distintos de los que sean parte en el litigio.

- (2) El Consejo de administración nombrará un número adecuado de mediadores y expertos de los Estados miembros que formarán parte del Consejo de mediación. La Autoridad pondrá en marcha una convocatoria para que los miembros del Consejo de administración de los Estados miembros designen a personas que actúen como mediadoras o expertas para formar parte del Consejo de mediación. A tal fin, se utilizará el formulario normalizado de convocatoria adjunto al presente Reglamento interno.
- (3) Las personas designadas como mediadores deberán poseer los conocimientos y competencias necesarias en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios, incluida la mediación, y preferiblemente conocimientos básicos relacionados con cualquiera de los distintos ámbitos incluidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de mediación. Las personas designadas como expertos del Consejo de mediación poseerán los conocimientos y competencias necesarias para tratar los litigios relacionados con cualquiera de los distintos ámbitos incluidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de mediación. Los mediadores y expertos del Consejo de mediación recibirán formación especializada sobre técnicas de mediación, incluido el Reglamento interno de la mediación, y en el ámbito de las relaciones laborales y los convenios colectivos, a fin de garantizar un elevado nivel de calidad del procedimiento de mediación y de los dictámenes no vinculantes.
- (4) La Autoridad elaborará una lista de todas las candidaturas recibidas, con todos los detalles especificados en el formulario normalizado adjunto al Reglamento interno, y evaluará si, en opinión de la Autoridad, las personas designadas como mediadores y expertos cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3. La lista se enviará al Consejo de administración y este nombrará al menos a 6 mediadores y a 18 expertos del Consejo de mediación de la lista para un mandato de 36 meses. Los mediadores y expertos del Consejo de mediación podrán ser designados por mandatos consecutivos. La Autoridad mantendrá actualizada la lista de mediadores y expertos del Consejo de mediación. Con el fin de garantizar la continuidad del procedimiento de mediación, la lista se prorrogará automáticamente más allá de ese período mientras no se establezca una nueva lista. Si una persona designada como mediador o experto del Consejo de mediación abandona sus funciones antes del vencimiento de su mandato, el Consejo de administración nombrará un sustituto para el período restante. Previo acuerdo mutuo de los Estados miembros que sean parte en el litigio, todos los mediadores o expertos del Consejo de mediación seguirán conociendo de litigios

iniciados antes de la conclusión del mandato y conservarán sus funciones hasta que finalice la mediación, de conformidad con el artículo 18.

- (5) Los mediadores o expertos designados del Consejo de mediación, incluida la presidencia y las vicepresidencias del Consejo de mediación, y los expertos que participen a título consultivo, actuarán de manera neutral e imparcial de conformidad con el artículo 4, apartado 4. Evitarán cualquier situación que pueda dar lugar a potenciales conflictos de intereses. Cada mediador o experto del Consejo de mediación firmará, previa designación para un litigio específico, una declaración en la que declarará que no se encuentra en una situación de conflicto de intereses e informará a la Autoridad en caso de cambio de circunstancias en relación con cualquier conflicto de intereses. La declaración de ausencia de conflicto de intereses que habrá de utilizarse se adjunta al presente Reglamento interno.
- (6) El Consejo de administración velará por que la lista de mediadores y expertos designados del Consejo de mediación presente el necesario equilibrio geográfico, profesional y de género.
- (7) Los gastos en que incurran los mediadores o expertos del Consejo de mediación, incluida la presidencia y la vicepresidencia del Consejo de mediación, y los expertos que participen a título consultivo, para el desempeño de las funciones previstas en el presente Reglamento interno, se reembolsarán de conformidad con la Decisión 1/2019 del Director ejecutivo, de 11 de septiembre de 2019, relativa a las normas de reembolso de los gastos de viaje, dietas y otros gastos.

## **Artículo 8**

### **El Consejo de mediación**

#### **A. Constitución de los paneles**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 6, del Reglamento constitutivo, el Consejo de mediación puede formar parte de uno o varios paneles compuestos por varios miembros.

#### **B. Sistema de presidencia**

- (2) El Consejo de administración designará a un presidente y dos vicepresidentes para un mandato de 36 meses. Excepcionalmente, el mandato inicial de los vicepresidentes será de 48 meses. A tal fin, la Autoridad invitará a los miembros del Consejo de administración de los Estados miembros a que nombren a personas para dichos puestos, utilizando el formulario normalizado a que se refiere el artículo 7, apartado 2. Por las razones especificadas en el apartado 4 del presente artículo, las personas designadas para la presidencia y para la

primera y segunda vicepresidencia procederán de diferentes Estados miembros, respetándose el necesario equilibrio geográfico y de género. En caso de que el número de personas designadas para la presidencia y las vicepresidencias supere el número requerido, el Consejo de administración adoptará una decisión por votación, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento constitutivo.

- (3) A fin de garantizar la continuidad del procedimiento de mediación, el mandato a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se prorrogará automáticamente más allá de ese período mientras no se haya nombrado al nuevo presidente y vicepresidentes. Si el presidente o los vicepresidentes abandonan antes del vencimiento de dicho mandato, el Consejo de administración nombrará sustitutos por el período restante.
- (4) El vicepresidente primero desempeñará las funciones de presidente, en particular en los casos en que, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento interno y con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento constitutivo, el presidente no esté autorizada o no pueda participar. El vicepresidente segundo desempeñará las funciones de presidente, en particular en aquellos casos en los que el presidente y el vicepresidente primero no estén autorizados o no puedan participar.
- (5) El presidente tendrá atribuidas las siguientes funciones:
  - a) invitar a los expertos designados del Consejo de mediación con los conocimientos especializados pertinentes en el ámbito del litigio a participar en el Consejo de mediación, nombrar el panel del Consejo de mediación e informar a los Estados miembros que sean parte en el litigio, incluido su funcionariado de enlace nacional respectivo y la Autoridad, sobre su composición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 11;
  - b) proponer al ponente de entre los expertos del Consejo de mediación o el panel, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo;
  - c) presidir todas las reuniones del Consejo de mediación o del panel, según el caso;
  - d) actuar como representante y principal punto de referencia para el Consejo de mediación en las comunicaciones y relaciones con el Consejo de administración, los Estados miembros que son parte en el litigio, incluido su funcionariado de enlace nacional respectivo y la Autoridad;
  - e) coordinar el trabajo del Consejo de mediación, velando por que el Consejo de mediación respete los principios básicos establecidos en el artículo 4 y el régimen laboral previsto en el artículo 19;
  - f) garantizar la elevada calidad del procedimiento de mediación y de los dictámenes no vinculantes;
  - g) decidir el régimen laboral más eficaz para llevar a cabo la segunda fase del procedimiento de mediación, en consulta con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

En el desempeño de estas funciones, el presidente consultará y estará asistido por los vicepresidentes.

### **C. Composición**

- (6) El panel del Consejo de mediación estará compuesto por el presidente, los vicepresidentes y al menos otros seis expertos del Consejo de mediación seleccionados a partir de la lista de expertos designados por el Consejo de administración de conformidad con el artículo 7, apartado 4. A fin de garantizar la eficiencia y la efectividad del procedimiento, el panel del Consejo de mediación no deberá estar compuesto, a título indicativo, por más de doce expertos del Consejo de mediación procedentes de Estados miembros distintos de los que son parte en el litigio.
- (7) Al nombrar al panel del Consejo de mediación, el presidente se asegurará de que esté compuesto por expertos del Consejo de mediación con los conocimientos y la experiencia pertinentes en relación con la naturaleza y el ámbito del litigio y, cuando sea posible, de que respeta el necesario equilibrio geográfico y de género.
- (8) Para cada litigio que se remita al Consejo de mediación, el presidente designará a un ponente de entre los expertos del Consejo de mediación o del panel, en función del caso, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio y la experiencia, competencia y disponibilidad de dicho experto. El ponente será responsable de preparar el informe fáctico y el dictamen no vinculante, teniendo en cuenta todos los puntos de vista de los miembros del Consejo de mediación o del panel, según el caso, los Estados miembros que sean parte en el litigio y otros expertos que participen a título consultivo, de conformidad con el artículo 19.

### **C. Fases preliminares del procedimiento de mediación**

#### **Artículo 9**

##### **Solicitud de los Estados miembros**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento constitutivo, cuando un litigio no pueda resolverse mediante diálogo y contacto directo entre los Estados miembros que sean parte en el litigio, uno o varios de los Estados miembros afectados podrán solicitar a la Autoridad que ponga en marcha un procedimiento de mediación.
- (2) La solicitud deberá exponer claramente las preocupaciones del Estado o Estados miembros que la presentan e incluir una declaración pormenorizada. Se adjunta al presente Reglamento interno un modelo de declaración pormenorizada incluida la información que debe figurar en ella. La Autoridad podrá solicitar al Estado o Estados miembros afectados la información adicional o aclaraciones que sean

necesarias para una correcta evaluación del litigio. Los Estados miembros de que se trate anonimizarán todos los datos personales relacionados con el caso, tal como se establece en el artículo 5, apartado 2.

- (3) Una vez recibida dicha solicitud, la Autoridad acusará recibo de la misma. Si el litigio se refiere, total o parcialmente, a cuestiones de seguridad social, la Autoridad tendrá debidamente en cuenta cualquier solicitud de la Comisión administrativa o de los Estados miembros de remitir la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, antes de poner en marcha el procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 14.

## **Artículo 10**

### **Mediación por iniciativa propia de la Autoridad**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento constitutivo, la Autoridad puede proponer la puesta en marcha de un procedimiento de mediación por propia iniciativa. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento constitutivo, la Autoridad considerará someter o no dichas solicitudes no resueltas en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento constitutivo a mediación de conformidad con el artículo 13, apartado 2. En tal caso, la Autoridad pedirá a cada Estado miembro que sea parte en el potencial litigio que confirme, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por escrito, incluso por medios electrónicos, si la resolución del potencial litigio ya ha sido juzgada por contacto y diálogo directos, y si está de acuerdo en que la Autoridad ponga en marcha el procedimiento de mediación, si el contacto directo y el diálogo han sido infructuosos.
- (2) Cuando todos los Estados miembros que sean parte en el potencial litigio informen a la Autoridad de que ya se ha producido contacto directo y diálogo sin que se haya alcanzado ninguna solución y den su consentimiento respectivo, la Autoridad pondrá en marcha el procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 14 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

## **Artículo 11**

### **Litigios relativos, total o parcialmente, a cuestiones de seguridad social**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 10, del Reglamento constitutivo, la mediación se entenderá sin perjuicio de la competencia de la Comisión administrativa. Además, la mediación tendrá en cuenta todas las decisiones pertinentes de la Comisión administrativa.

- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 11, del Reglamento constitutivo, cuando un litigio esté relacionado, en su totalidad o en parte, con cuestiones de seguridad social, la Autoridad informará a la Comisión administrativa. A petición de la Comisión administrativa, y con el acuerdo de los Estados miembros que sean parte en el litigio, la Autoridad remitirá la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa. A petición de cualquier Estado miembro que sea parte en el litigio, la Autoridad remitirá a la Comisión administrativa la cuestión relativa a la seguridad social. Dicha remisión podrá efectuarse en cualquier fase de la mediación.
- (3) La Autoridad y la Comisión administrativa celebrarán un acuerdo de cooperación para garantizar una buena cooperación, coordinar las actividades de mutuo acuerdo y evitar cualquier duplicación en los casos de mediación que afecten tanto a cuestiones de seguridad social como de legislación laboral. El acuerdo de cooperación incluirá disposiciones de aplicación del artículo 13, apartados 10 y 11, del Reglamento constitutivo, que se considerarán parte integrante del presente Reglamento interno.

## **Artículo 12**

### **Remisión de casos por la red SOLVIT**

- (1) En referencia al considerando 23 del Reglamento constitutivo, la red SOLVIT puede remitir a la Autoridad, para su consideración, los casos en los que el problema no puede resolverse debido a las diferencias entre las administraciones nacionales.
- (2) Con vistas a coordinar mejor la remisión de casos y el intercambio de información, la Autoridad y la red SOLVIT celebrarán un acuerdo de cooperación. Los casos remitidos por la red SOLVIT a la Autoridad para su consideración se tramitarán de conformidad con el acuerdo.

## **Artículo 13**

### **Negativa de un Estado miembro a participar en la mediación**

De conformidad con el artículo 13, apartado 7, del Reglamento constitutivo, cuando un Estado miembro decida no participar en la mediación, informará a la Autoridad y a los demás Estados miembros que sean parte en el litigio por cualquier medio escrito, incluidos los electrónicos, de las razones de su decisión en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad de conformidad con el artículo 14, apartado 3.

## **Artículo 14**

### **Contacto directo y diálogo entre los Estados miembros que son parte en el litigio**

- (1) Los Estados miembros podrán solicitar a la Autoridad que ponga en marcha el procedimiento de mediación una vez agotados todos los esfuerzos para resolver el litigio mediante contacto directo y diálogo.
- (2) Una vez recibida la solicitud de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio, la Autoridad pondrá en marcha la primera fase del procedimiento de mediación, tras comprobar que el litigio entra en el ámbito de aplicación del procedimiento de mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11. Los Estados miembros afectados facilitarán a la Autoridad la declaración pormenorizada a que se refiere el artículo 9, apartado 2, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación de su solicitud.
- (3) Cuando no se reciba la solicitud de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio, la Autoridad, antes de poner en marcha la primera fase del procedimiento de mediación, se pondrá en contacto con el Estado o Estados miembros que no hayan presentado una solicitud para confirmar su participación en la mediación. El Estado o Estados miembros en cuestión confirmarán, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por cualquier medio escrito, incluidos los electrónicos, su consentimiento o ausencia de consentimiento. Cuando todos los Estados miembros afectados acepten participar en la mediación, facilitarán a la Autoridad la declaración pormenorizada a que se refiere el artículo 9, apartado 2, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que los Estados miembros informen a la Autoridad de su acuerdo.
- (4) En caso de que uno o más Estados miembros decidan no participar en la mediación, se aplicará el artículo 13 en consecuencia.

## **D. Fases del procedimiento de mediación**

### **Artículo 15**

#### **Primera fase de la mediación**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento constitutivo, cuando un litigio no pueda resolverse mediante diálogo y contacto directo entre los Estados miembros que sean parte en el litigio, la Autoridad pondrá en marcha un procedimiento de mediación y se informará de ello por escrito a los Estados miembros que sean parte en el litigio. La fecha de dicha notificación se considerará la fecha de inicio de la primera fase de la mediación.

- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento constitutivo, la primera fase de la mediación se realizará entre los Estados miembros que sean parte en el litigio y un mediador, que adoptarán de común acuerdo un dictamen no vinculante.
- (3) Tan pronto como se haya nombrado al mediador de conformidad con el artículo 19, apartado 5, la Autoridad pondrá a disposición de la persona designada como mediador las declaraciones pormenorizadas y cualquier otra información o aclaración adicional pertinente en relación con el litigio que hayan presentado los Estados miembros que sean parte en el litigio de conformidad con el artículo 9, apartado 2.
- (4) El mediador llevará a cabo el procedimiento de mediación de conformidad con el régimen laboral aplicable previsto en el artículo 19.
- (5) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento constitutivo, si no se encuentra una solución en la primera fase de la mediación, la Autoridad pondrá en marcha una segunda fase de mediación ante su Consejo de mediación, con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio.

## **Artículo 16**

### **Segunda fase de la mediación**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento constitutivo, el Consejo de mediación, compuesto por personas expertas de Estados miembros distintos de los que son parte en el litigio, procurará conciliar los puntos de vista divergentes de los Estados miembros que son parte en el litigio y acordará un dictamen no vinculante.
- (2) A más tardar 10 días hábiles después de la presentación del informe fáctico final por parte del mediador, tal como se establece en el artículo 19, apartado 10, en el que se indique que no se ha encontrado ninguna solución durante la primera fase de la mediación, la Autoridad, con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio, pondrá en marcha la segunda fase de la mediación. Se informará de ello por escrito a los Estados miembros que sean parte en el litigio. La fecha de dicha notificación se considerará la fecha de inicio de la segunda fase de la mediación.
- (3) La Autoridad pondrá a disposición de la presidencia del Consejo de mediación el informe fáctico final preparado por el mediador, las declaraciones pormenorizadas y cualquier otra información o aclaración adicional pertinente en relación con el litigio que hayan presentado los Estados miembros que sean parte en el litigio.

- (4) El Consejo de mediación llevará a cabo el procedimiento de mediación de conformidad con el régimen laboral aplicable previsto en el artículo 19.

## **Artículo 17**

### **Resultado de la mediación**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartados 3 y 5, del Reglamento constitutivo, el resultado del procedimiento de mediación será la adopción de un dictamen no vinculante. El dictamen no vinculante tendrá en cuenta el acervo de la Unión y otros documentos interpretativos facilitados por organismos especializados encomendados por la legislación de la Unión. Puede contener recomendaciones y soluciones específicas para resolver el litigio. Se adjunta al presente Reglamento interno un modelo de dictamen no vinculante. Si no se alcanza un acuerdo común sobre una determinada cuestión, no se adoptará un dictamen no vinculante.
- (2) El dictamen no vinculante adoptado no tendrá efecto jurídico alguno, ni será jurídicamente vinculante o ejecutable. Además, se entenderá sin perjuicio de la incoación de un procedimiento por incumplimiento por parte de la Comisión Europea o de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o ante las autoridades nacionales. No obstante, una vez que los Estados miembros que sean parte en el litigio hayan acordado una solución, cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para aplicarla en el plazo acordado e informar a la Autoridad de conformidad con el artículo 20.
- (3) La Autoridad adoptará las medidas necesarias para establecer y mantener un registro electrónico de los litigios remitidos y resueltos a través de su procedimiento de mediación.

## **Artículo 18**

### **Finalización y suspensión del procedimiento de mediación**

- (1) Una vez puesto en marcha, el procedimiento de mediación finalizará en la fecha de adopción de un dictamen no vinculante, en cualquier fase del procedimiento de mediación.
- (2) El procedimiento de mediación también podrá finalizar:
  - a) En una primera fase, mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de que los nuevos esfuerzos de mediación serían inútiles, o de que no existe un acuerdo común sobre la adopción de un dictamen no vinculante antes de que venzan los plazos previstos en el artículo 19, apartado 9, y uno o varios de los Estados

miembros afectados no estén de acuerdo en que la Autoridad ponga en marcha la segunda fase de la mediación, en la fecha de dicha declaración.

- b) En una segunda fase, mediante una declaración por escrito del presidente del Consejo de mediación, previa consulta con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de que los esfuerzos adicionales para conciliar los puntos de vista divergentes de los Estados miembros serían inútiles, o de que no existe un acuerdo común sobre la adopción de un dictamen no vinculante antes de que finalicen los plazos previstos en el artículo 19, apartado 16, en la fecha de dicha declaración.
  - c) Mediante una declaración por escrito del mediador o del presidente del Consejo de mediación, previa consulta con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de que la información, las pruebas, los hechos y las circunstancias presentadas por los Estados miembros que sean parte en un litigio requieren verificación, o que es necesaria información adicional, y no hay acuerdo entre los Estados miembros afectados sobre la sugerencia del mediador o de la presidencia del Consejo de mediación de conformidad con el artículo 19, apartado 22.
  - d) A petición escrita de uno o varios Estados miembros que sean parte en el litigio, en cualquier fase del procedimiento de mediación, en la fecha de dicha solicitud.
  - e) A petición escrita de la Comisión administrativa, antes de la puesta en marcha de la primera fase del procedimiento de mediación, de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de remitir la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa, en la fecha de dicha solicitud.
  - f) A petición escrita de la Comisión administrativa, y de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, de remitir la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa, en cualquier fase del procedimiento de mediación, indicando que el litigio se refiere a elementos de nueva interpretación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y n.º 987/2009 que no fueron evidentes o documentados cuando se le informó antes de la puesta en marcha de la primera fase del procedimiento de mediación, en la fecha de dicha solicitud.
  - g) A petición escrita de cualquier Estado miembro que sea parte en el litigio que remita la cuestión relativa a la coordinación de la seguridad social a la Comisión administrativa, en cualquier fase del procedimiento de mediación, en la fecha de dicha solicitud.
- (3) El procedimiento de mediación quedará suspendido:
- a) A petición escrita de uno o varios Estados miembros que sean parte en el litigio, en cualquier fase del procedimiento de mediación, en la que se indique que los procedimientos judiciales se iniciaron después de la puesta en marcha del procedimiento de mediación.
  - b) Cuando se ponga en marcha un procedimiento de mediación sobre un litigio relacionado, en su totalidad o en parte, con cuestiones de seguridad social y que haya sido remitido a la Comisión administrativa en cualquier fase del procedimiento de mediación.

## II. RÉGIMEN LABORAL

### Artículo 19

#### A. Disposiciones generales

- (1) En el desempeño de su labor, los mediadores y el Consejo de mediación se basarán en un régimen laboral práctico y flexible que incluya el intercambio de correos electrónicos, reuniones en línea, llamadas de teléfono y videoconferencias, respetando al mismo tiempo los principios básicos consagrados en el artículo 4.
- (2) Los Estados miembros que sean parte en el litigio nombrarán a un representante nacional que los represente durante el procedimiento de mediación, que podrá contar con el apoyo de otros expertos del mismo Estado miembro. El funcionariado de enlace nacional designado por los Estados miembros que sea parte en el litigio será informado y actuará como facilitador del procedimiento y, en caso necesario, como punto de contacto para la comunicación entre los Estados miembros afectados, el mediador y el presidente del Consejo de mediación durante el procedimiento de mediación.
- (3) Cualquier procedimiento físico durante ambas fases de la mediación tendrá lugar en la sede de la Autoridad, a menos que los Estados miembros que sean parte en el litigio y el mediador o el presidente del Consejo de mediación acuerden otra cosa. Las audiencias presenciales convocadas durante la segunda fase de la mediación de conformidad con el apartado 13 tendrán lugar en la sede de la Autoridad.
- (4) El mediador y el presidente del Consejo de mediación podrán, en cualquier momento del procedimiento de mediación, dirigir preguntas por escrito a cualquiera de los Estados miembros que sean parte en el litigio. Cada uno de los Estados miembros afectados recibirá una copia de todas las preguntas y facilitará a la otra parte una copia de su respuesta escrita a dichas preguntas. Cada Estado miembro tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la respuesta del otro Estado miembro en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha respuesta. El plazo concedido para presentar observaciones por escrito no afectará al cómputo de los plazos generales previstos en los apartados 9 y 16 de este artículo.

#### B. Régimen laboral durante la primera fase de la mediación

- (5) Tan pronto como se ponga en marcha la primera fase de la mediación de conformidad con el artículo 15, la Autoridad invitará a los Estados miembros que sean parte en el litigio a que lleguen a un acuerdo mutuo sobre un mediador de la lista de mediadores designados por el Consejo de administración de conformidad con el artículo 7, apartado 4. El mediador será designado a más tardar en el plazo

de 10 días hábiles a partir de la puesta en marcha de la primera fase. Si no se llega a un acuerdo sobre la selección del mediador, la Autoridad nombrará sin demora a un mediador teniendo en cuenta la naturaleza del litigio y la experiencia, competencia y disponibilidad de los mediadoras de la lista.

- (6) El mediador decidirá el enfoque más adecuado para organizar los procedimientos, previa consulta a los Estados miembros que sean parte en el litigio, con el fin de conciliar los puntos de vista divergentes y facilitar una solución al litigio de la manera más eficiente y eficaz. En particular, el mediador podrá organizar reuniones entre los Estados miembros que sean parte en el litigio, consultarlos conjuntamente o por separado y prestar cualquier apoyo adicional que soliciten los Estados miembros afectados. En los casos en que el mediador desee reunirse o hablar con uno de los Estados miembros que sean parte en un litigio, informará de ello al otro Estado miembro por adelantado y lo antes posible tras su reunión unilateral o debate con el primer Estado miembro.
- (7) El mediador facilitará un debate entre los Estados miembros que sean parte en un litigio con vistas a alcanzar una solución satisfactoria al litigio. El mediador asistirá, de manera imparcial y transparente, a los Estados miembros que sean parte en un litigio aportando claridad a la cuestión y adoptando de común acuerdo un dictamen no vinculante que incluya una solución mutuamente aceptable. El mediador garantizará el flujo de información y animará a los Estados miembros a alcanzar tal solución.
- (8) El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución a los Estados miembros que sean parte en un litigio, teniendo en cuenta el acervo de la UE y otros documentos interpretativos facilitados por organismos especializados a los que el Derecho de la Unión encomiende. Los Estados miembros afectados podrán aceptar o rechazar la solución propuesta y acordar una solución diferente. El mediador no impondrá en modo alguno una solución a los Estados miembros afectados ni expresará ninguna opinión sobre cuál de los Estados miembros que sean parte en un litigio tiene razón.
- (9) Los Estados miembros que sean parte en un litigio y el mediador procurarán adoptar de común acuerdo un dictamen no vinculante en el plazo de 45 días hábiles a partir de la designación del mediador. En caso de litigios de gran complejidad, el mediador podrá, de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, ampliar el plazo en 15 días hábiles adicionales con el fin de entablar nuevas conversaciones. El mediador informará inmediatamente a la Autoridad sobre el acuerdo de dicha prórroga.
- (10) Al término de los plazos previstos en el apartado 9, el mediador presentará por escrito un proyecto de informe fáctico a los Estados miembros que sean parte en un litigio y a la Autoridad. El mediador, de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, podrá solicitar 10 días hábiles adicionales para

cumplimentar el informe. Se adjunta al presente Reglamento interno un modelo de informe. El mediador concederá a los Estados miembros afectados un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones sobre el proyecto de informe y, en su caso, sobre el dictamen no vinculante. En caso de que deba adoptarse un dictamen no vinculante, la Autoridad garantizará, en el mismo plazo, que el dictamen no vinculante sea conforme con el acervo de la UE. Tras examinar las observaciones presentadas dentro del plazo establecido, el mediador presentará por escrito un informe fáctico final y, en su caso, el dictamen no vinculante a los Estados miembros afectados y a la Autoridad en un plazo de 15 días hábiles.

### **C. Régimen laboral durante la segunda fase de la mediación**

- (11) Tan pronto como la Autoridad ponga en marcha la segunda fase de la mediación de conformidad con el artículo 16, la presidencia, a menos que el Consejo de mediación ejerza de tal, nombrará sin demora al panel del Consejo de mediación de conformidad con el artículo 8, letra C (Composición). El panel será nombrado en un plazo de 10 días hábiles a partir de la puesta en marcha de la segunda fase de la mediación, y la presidencia informará de su composición a los Estados miembros que sean parte en el litigio y a la Autoridad.
- (12) La presidencia del Consejo de mediación, previa consulta a los Estados miembros que sean parte en el litigio, decidirá el enfoque más adecuado para organizar los procedimientos con el fin de conciliar los puntos de vista divergentes y facilitar una solución en un litigio de la manera más eficiente y eficaz.
- (13) A petición de la presidencia del Consejo de mediación, y previa consulta a los Estados miembros que sean parte en un litigio, se convocará una audiencia para permitir la presentación oral. Al menos 15 días hábiles antes de la audiencia, la Autoridad notificará a las partes la fecha, hora, lugar y modalidades de la audiencia. Podrán asistir a la audiencia:
  - a) el presidente y las vicepresidentes;
  - b) los expertos del Consejo de mediación o del panel, dependiendo del caso, que conozcan del litigio, incluido el ponente;
  - c) los representantes nacionales designados por los Estados miembros que sean parte en el litigio para representarlos, que podrán contar con el apoyo de otras personas expertas del mismo Estado miembro;
  - d) el funcionariado de enlace nacional de los respectivos Estados miembros que sean parte en el litigio;
  - e) los expertos de la Comisión, de la Autoridad y de organizaciones de interlocutores sociales que puedan participar a título consultivo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 19.
- (14) El presidente del Consejo de mediación velará por que los Estados miembros que sean parte en un litigio dispongan del mismo tiempo de uso de la palabra durante la audiencia. El Consejo de mediación podrá dirigir preguntas a todos los Estados

miembros durante la audiencia. Cada Estado miembro que sea parte en un litigio podrá presentar al Consejo de mediación y a los restantes Estados miembros que sean parte en el litigio observaciones escritas adicionales sobre cualquier asunto que surja durante la audiencia en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la audiencia. El plazo para presentar escritos complementarios no afectará al cómputo de los plazos generales para concluir la segunda fase de la mediación, tal como se establece en el apartado 16 del presente artículo.

- (15) Los apartados 7 y 8 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- (16) Los Estados miembros que sean parte en un litigio y el Consejo de mediación procurarán adoptar de común acuerdo un dictamen no vinculante en el plazo de 45 días hábiles a partir del nombramiento del Consejo de mediación o del panel, en función del caso, tal como se establece en el apartado 11. En caso de litigios de gran complejidad, el presidente del Consejo de mediación podrá, de conformidad con los Estados miembros que sean parte en el litigio, ampliar el plazo en 15 días hábiles adicionales con el fin de entablar nuevos debates. La presidencia informará inmediatamente a la Autoridad sobre el acuerdo de dicha prórroga.
- (17) Al término de los plazos previstos en el apartado 16, el ponente presentará por escrito un proyecto de informe fáctico a los Estados miembros que sean parte en un litigio y a la Autoridad. El ponente, de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, podrá solicitar 10 días hábiles adicionales para cumplimentar el informe. Se adjunta al presente Reglamento interno un modelo de informe. El ponente concederá a los Estados miembros afectados un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones sobre el proyecto de informe y, en su caso, sobre el dictamen no vinculante. En caso de que deba adoptarse un dictamen no vinculante, la Autoridad garantizará, dentro del mismo plazo, que el dictamen no vinculante sea conforme con el acervo de la UE. Tras examinar las observaciones presentadas dentro del plazo establecido, el ponente presentará por escrito un informe fáctico final y, en su caso, el dictamen no vinculante a los Estados miembros afectados, al Consejo de mediación y a la Autoridad en un plazo de 15 días hábiles.
- (18) El panel del Consejo de mediación se disolverá al final de la segunda fase de la mediación. No obstante, el presidente podrá decidir que se utilice el mismo panel para conciliar los puntos de vista divergentes en diversos litigios, especialmente en casos de litigios múltiples relacionados o similares.

#### **D. Participación de expertos a título consultivo**

- (19) Previa solicitud y con el acuerdo de los Estados miembros que sean parte en el litigio, el mediador o el presidente del Consejo de mediación invitará a expertos de los Estados miembros, de la Comisión y de la Autoridad a participar a título consultivo de conformidad con el artículo 13, apartados 3 y 5, del Reglamento

constitutivo. Dichos expertos contribuirán al procedimiento de mediación presentando dictámenes, formulando recomendaciones y proponiendo soluciones con vistas a conciliar los puntos de vista divergentes entre los Estados miembros que sean parte en el litigio y a adoptar un dictamen no vinculante.

- (20) Cuando el litigio se refiera a cuestiones relacionadas con disposiciones de convenios colectivos en los Estados miembros en los que los interlocutores sociales sean competentes para su aplicación, supervisión, interpretación y cumplimiento, el mediador y el presidente del Consejo de mediación consultarán a las organizaciones de interlocutores sociales competentes para conocer sus puntos de vista sobre las cuestiones de que se trate. Esto se entiende sin perjuicio de la autonomía de los interlocutores sociales de conformidad con el artículo 1, apartados 3 y 6, del Reglamento constitutivo. Las organizaciones de interlocutores sociales a escala de la Unión, designadas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento constitutivo, comunicarán a la Autoridad un primer punto de contacto a través del cual se canalizarán todas las comunicaciones, incluidas las consultas que tengan lugar durante la mediación.
- (21) El mediador o la presidencia del Consejo de mediación tendrán en cuenta los dictámenes, recomendaciones y soluciones propuestas presentadas por los expertos que participen a título consultivo, así como las opiniones expresadas por las organizaciones de interlocutores sociales consultadas, con vistas a conciliar los puntos de vista divergentes entre los Estados miembros que sean parte en el litigio y a adoptar un dictamen no vinculante.

#### **E. Régimen laboral aplicable a ambas fases de la mediación**

- (22) En los casos en los que un litigio contenga información, pruebas, hechos y circunstancias contradictorias que no puedan ser verificadas por los Estados miembros afectados, o cuando la recogida de información adicional sea necesaria para que el procedimiento de mediación siga su curso ordinario, el mediador o la presidencia del Consejo de mediación podrán sugerir a los representantes nacionales de los Estados miembros afectados que soliciten a la Autoridad que coordine y apoye una inspección conjunta o concertada, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento constitutivo.
- (23) La información recogida durante la inspección conjunta o concertada se presentará en un informe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento constitutivo, a los Estados miembros afectados y al mediador o a la presidencia del Consejo de mediación, con información sensible y datos personales debidamente expurgados. El tiempo transcurrido entre la sugerencia del mediador o del presidente del Consejo de mediación y la recepción del informe interrumpirá el cómputo de los plazos generales para concluir la primera o la segunda fase de la mediación, tal como se establece en los apartados 9 y 16 del presente artículo. En caso de que los Estados miembros afectados no lleguen a

un acuerdo sobre la sugerencia del mediador o del presidente del Consejo de mediación, y ello dé lugar a una situación en la que el procedimiento de mediación no pueda seguir su curso ordinario, el procedimiento de mediación podrá finalizar de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra c).

- (24) El mediador o el presidente del Consejo de mediación podrán solicitar la asistencia de la Autoridad en los casos en que sea necesario aclarar cuestiones relacionadas con la aplicación de legislación específica, o cualquier otra información necesaria para que el mediador o el Consejo de mediación estén en condiciones de ayudar a los Estados miembros a acordar un dictamen no vinculante. El tiempo transcurrido entre la solicitud de asistencia y la recepción de la información solicitada interrumpirá el cómputo de los plazos generales para concluir la primera o la segunda fase de mediación, tal como se establece en los apartados 9 y 16 del presente artículo.
- (25) La lengua de trabajo para el procedimiento de mediación será el inglés, a menos que los Estados miembros que sean parte en el litigio y el mediador acuerden otra cosa durante la primera fase de la mediación o el presidente del Consejo de mediación durante la segunda fase de la mediación. Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones relativas a los servicios de traducción e interpretación prestados por la Autoridad.
- (26) La Autoridad prestará servicios de secretaría, incluidos los servicios de traducción e interpretación necesarios para el correcto funcionamiento del procedimiento de mediación durante ambas fases de la mediación, incluso durante las audiencias.

#### **F. Mediación acelerada**

- (27) Los Estados miembros que sean parte en el litigio podrán acordar de común acuerdo, junto con el mediador durante la primera fase de la mediación, o con el presidente del Consejo de mediación durante la segunda fase de la mediación, plazos indicativos más breves que los previstos en el régimen laboral, siempre que pueda preservarse la calidad del procedimiento y del dictamen no vinculante.

### **III. DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 20**

##### **Comunicación de información por los Estados miembros que sean parte en un litigio**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 12, del Reglamento constitutivo, los Estados miembros que sean parte en un litigio informarán a la Autoridad, en un plazo de tres meses a partir de la adopción del dictamen no vinculante, sobre las medidas que hayan adoptado para dar seguimiento al dictamen.
- (2) Los Estados miembros que sean parte en el litigio y no hayan tomado medidas para dar seguimiento al dictamen no vinculante adoptado mediante el procedimiento de mediación informarán a la Autoridad, en un plazo de tres meses a partir de su adopción, sobre los motivos por los que no han dado seguimiento al dictamen no vinculante.

#### **Artículo 21**

##### **Informes de la Autoridad**

- (1) De conformidad con el artículo 13, apartado 13, del Reglamento constitutivo, la Autoridad informará dos veces al año a la Comisión en relación con el resultado de los casos de mediación que ha llevado a cabo y de los casos que no han sido objeto de actuación. Los informes se presentarán a finales del primer trimestre (respecto a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio anterior) y del tercer trimestre (respecto a los trimestres primero y segundo del mismo ejercicio).
- (2) La Autoridad supervisará y dará seguimiento a la aplicación, por parte de los Estados miembros, del dictamen no vinculante adoptado durante la primera y segunda fase de la mediación, y comunicará anualmente dicha información al Consejo de administración.

#### **Artículo 22**

##### **Evaluación**

- (1) La eficacia y la funcionalidad de las presentes normas se evaluarán a más tardar 36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento interno y posteriormente cada 24 meses. En caso necesario, se propondrán al Consejo de administración, previa consulta a los Estados miembros, modificaciones para mejorar estos instrumentos, sobre la base de la experiencia adquirida en los meses previos.

- (2) A más tardar un año después de la evaluación a que se refiere el artículo 40, apartado 1, del Reglamento constitutivo, la Autoridad evaluará la necesidad de modificar el presente Reglamento interno sobre la base de dicha evaluación y, en caso necesario, propondrá al Consejo de administración modificaciones del mismo.

### **Artículo 23**

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de administración.

## ANEXOS

### I. Convocatoria de manifestaciones de interés para el nombramiento de mediadores/expertos del Consejo de mediación, presidente y vicepresidentes del Consejo de mediación a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2

Objetivo: Para su utilización por los miembros del Consejo de administración de los Estados miembros para designar a las personas que actuarán como mediadoras, expertas del Consejo de mediación, presidente y vicepresidentes del Consejo de mediación. La información presentada también se recopilará en un documento que permita a los Estados miembros que son parte en el litigio seleccionar al mediador mejor adaptado a la naturaleza del litigio, y al presidente componer un panel equiparando a los expertos disponibles a la naturaleza y al ámbito del litigio.

#### 1. Datos de la persona designada

- Nombre
- Institución nacional encargada de la designación(empresa)
- Dirección de la institución nacional encargada de la designación, datos de contacto, dirección de correo electrónico
- Estado miembro/nacionalidad
- Puesto actual/función/datos de la empresa
- Principales responsabilidades

#### 2. Experiencia profesional y competencias de la persona designada

- Experiencia profesional
- Conocimientos lingüísticos
- Ámbitos de especialización en relación con los ámbitos jurídicos dentro del ámbito de la mediación de la ALE
- Experiencia laboral pertinente en relación con los ámbitos jurídicos incluidos en el ámbito de la mediación de la ALE
- Experiencia en mediación/resolución de litigios
- Experiencia en convenios colectivos/relaciones laborales

#### 3. Designada por: [Miembro del Consejo de administración del Estado miembro]

#### 4. Designada como:

- Mediador
- Experto del Consejo de mediación
- Presidente del Consejo de mediación

Vicepresidente del Consejo de mediación

**5. Breve explicación/justificación del nombramiento de la persona para el puesto indicado en el punto**

## **II. Declaración de ausencia de conflicto de intereses a que se refiere el artículo 7, apartado 5**

Objetivo: Deberá ser firmado por cada persona designada para actuar como mediador, experto del Consejo de mediación, presidente o vicepresidente del Consejo de mediación, y por los expertos que participen a título consultivo para declarar que no se encuentran en una situación de conflicto de intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento interno adoptado por la Decisión 16/2021 del Consejo de administración el 10 de noviembre de 2021, quien suscribe declara por la presente que no tiene ningún conflicto de intereses real o potencial que pueda afectar negativamente al ejercicio de las funciones que se ha comprometido a desempeñar correcta y adecuadamente en calidad de:

- Mediador
- Experto del Consejo de mediación
- Presidente del Consejo de mediación
- Vicepresidente del Consejo de mediación
- Experto que participa a título consultivo en el caso concreto en el que se le ha designado o invitado a participar.

Además, de conformidad con el artículo 7, apartado 5, del Reglamento interno, me comprometo a informar por escrito a la Autoridad Laboral Europea, tan pronto como surja una situación de conflicto de intereses durante el ejercicio de mis funciones, presentando sin demora injustificada una declaración por escrito en la que se describa la situación particular del conflicto de intereses real o potencial.

Un conflicto de intereses es una situación en la que mis intereses y afiliaciones privadas podrían percibirse, real o potencialmente, como una influencia negativa en mi independencia o lealtad hacia la Autoridad Laboral Europea, e incluye:

- intereses directos (ventajas financieras derivadas, por ejemplo, de inversiones laborales en contratos de trabajo, honorarios, etc.);
- intereses financieros indirectos (por ejemplo, subvenciones, patrocinios o cualquier otro tipo de beneficio);
- intereses derivados de mis actividades profesionales o las de mis familiares;
- cualquier función o afiliación que pueda tener en organizaciones, organismos o clubes con un interés particular en el trabajo de la Autoridad Laboral Europea;
- cualquier otro interés o dato que quien suscribe considere pertinente.

Si se produce tal situación, entiendo que la Autoridad Laboral Europea evaluará mi percepción de una situación de conflicto de intereses y adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar la independencia y la imparcialidad del procedimiento de mediación. Así pues, la Autoridad Laboral Europea adoptará una decisión debidamente motivada en relación con mi percepción de situación de conflicto de intereses y con el desempeño de mis funciones. Me comprometo a acatar la decisión de la Autoridad Laboral Europea.

Declaro por mi honor que la información facilitada es veraz y completa.

Nombre:

Firma:

Fecha:

**III. Modelo de informe que deberá elaborar el mediador o el ponente de conformidad con el artículo 19, apartados 10 y 17, incluido el modelo de dictamen no vinculante a que se refiere el artículo 17**

Objetivo: Será emitido por el mediador durante la primera fase de la mediación, y por el ponente durante la segunda fase de la mediación, para dar una exposición de los hechos que intervienen en el procedimiento de mediación. Si el procedimiento de mediación conduce a una solución mutuamente aceptable, se adoptará un dictamen no vinculante que se incluirá en el informe fáctico.

El informe incluirá:

**1. Introducción**

- Una introducción al litigio y a las partes, y una exposición de las medidas adoptadas antes de la puesta en marcha del procedimiento de mediación.
- Antecedentes del litigio.

**2. Marco jurídico**

- Una exposición de los actos de la Unión en los que se basa el litigio.

**3. Determinación del problema**

- Una descripción de la versión de las partes sobre cada asunto en cuestión.
- La persona mediadora/ponente resumirá los asuntos en cuestión de forma imparcial y sin juicios de valor.

**4. Identificación del problema**

- Identificación de las cuestiones objeto de mediación, de acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio.

**5. Generación y evaluación de soluciones exploradas**

- Una exposición de las soluciones propuestas y analizadas para la resolución del litigio por las partes y, en su caso, las opiniones expresadas por los expertos que participen a título consultivo y, en su caso, las opiniones expresadas por las organizaciones de interlocutores sociales competentes.

**6. Dictamen no vinculante**

- Si las partes se ponen de acuerdo sobre la solución para resolver el litigio, deberá incluirse aquí el dictamen no vinculante, con la siguiente información:
  - Solución mutuamente aceptable
  - Calendario de aplicación de la solución

- Seguimiento acordado
- Recomendaciones
- Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la solución del litigio, el mediador/ponente deberá indicar aquí los hechos.

## **7. Conclusión**

- Observaciones finales del mediador/ponente sobre el caso mediado (imparciales y sin juicios de valor).

#### **IV. Información que debe figurar en la declaración pormenorizada a que se refiere el artículo 9, apartado 2**

Objetivo: Cuando un Estado miembro someta un litigio a la ALE a efectos de mediación, la solicitud deberá ir seguida de una declaración en la que se expongan claramente las preocupaciones del Estado o Estados miembros que presentan la solicitud. Esto se hará en una declaración pormenorizada que permita a la Autoridad determinar la causa y la naturaleza del litigio. La declaración pormenorizada no contendrá ningún dato personal.

La declaración pormenorizada incluirá:

##### **1. Información general**

- descripción del litigio
- Estados miembros afectados
- datos de contacto del representante nacional
- puntos de vista divergentes
- principales cuestiones objeto de controversia
- actos de la Unión en los que se basa el litigio

##### **2. Fase de contacto y diálogo**

- registro fechado de todos los esfuerzos e intercambios para resolver el litigio
- resultado del contacto y del diálogo

##### **3. Otras partes interesadas**

- participación de interlocutores sociales a nivel nacional
- otras partes interesadas

##### **4. Casos relativos a la seguridad social**

- Si el litigio se refiere a la seguridad social, ¿alguna de las partes ha remitido el caso a la Comisión administrativa? En caso afirmativo, facilite detalles, fecha, etc.
- Cláusula de exención de responsabilidad:
  - La ALE informará a la Comisión administrativa de todos los litigios relacionados con la mediación de la ALE que se refieran, total o parcialmente, a cuestiones de seguridad social. A tal fin, la declaración pormenorizada se remitirá a la Comisión administrativa.
  - De acuerdo con los Estados miembros que sean parte en el litigio, la Comisión administrativa podrá solicitar a la ALE que remita la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa.
  - Cualquier Estado miembro que sea parte en el litigio podrá solicitar a la ALE que remita la cuestión relativa a la seguridad social a la Comisión administrativa.
  - Si se introducen en el litigio, en cualquier momento posterior a la puesta en marcha del procedimiento de mediación, nuevos elementos relativos a la

seguridad social que inicialmente no eran evidentes o no estaban documentados, la ALE suspenderá el procedimiento e informará de ello a la Comisión administrativa. Antes de continuar con el procedimiento, la ALE esperará a la decisión de la Comisión administrativa respecto a si solicita, dentro del plazo especificado, la remisión del litigio.

- Si los litigios se refieren a una cuestión que requiere una nueva interpretación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y n.º 987/2009, ello quedará fuera del ámbito de aplicación del procedimiento de mediación de la ALE.

#### **5. Acuerdo entre las partes**

- Durante la fase de contacto y diálogo, ¿hubo acuerdo entre todas las partes sobre la información, los hechos, las circunstancias, etc., objeto del litigio?
- ¿Existe un acuerdo entre todas las partes para someter el litigio a la mediación de la ALE?